

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 024-2015-GM-MPPA-A

Aguaytía, 25 de febrero del 2015.



VISTO:

El recurso de Apelación presentada por doña **WILDA COLLAZOS BRAVO** contra los resultados emitidos por el Comité de Evaluación que se encargó del Proceso de Selección para la Contratación Administrativa de Servicios (CAS) de la Municipalidad Provincial de Padre Abad para el ejercicio fiscal 2015 (Cuadro de Resultados Finales para la Plaza de Psicólogos), publicado el 20 de enero del 2015; y el Informe N° 001-2015-GAJ-AE-MAGCH, de fecha 19 de febrero del 2015, suscrito por el abogado Miguel A. Gonzales Chávez - Asesor Externo de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Art. 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo (...);"

Que, el Artículo 209° de la acotada Ley regula que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"; razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y que su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado.

Que, el Artículo. 1°, numeral 1.1 de la mencionada Ley, estipula taxativamente que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)"'. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, en el presente caso, a través de la Resolución de Alcaldía N° 020-2015-MPPA-A, de fecha 05 de enero de 2015, la municipalidad resolvió conformar el Comité de Evaluación del Proceso de Selección de Personal 2015 – CAS; responsabilidad que recae en el Gerente de Administración y Finanzas, en el Sub Gerente de Recursos Humanos y en el Gerente de Asesoría Jurídica, en calidad de Presidente y miembros respectivamente.



Que, en estricto cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa, su Reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y a la modificatoria del reglamento Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; mediante Resolución de Gerencia N° 001-2015-GM-MPPA-A, de fecha 07 de enero del 2015, se aprueban las Bases de la Convocatoria para Seleccionar a Personal que será contratado Bajo el Régimen Especial indicado, que laborarán en las distintas gerencias, sub gerencias, y/o unidades de la Municipalidad Provincial de Padre Abad 2015.

Que, en el numeral XI de las Bases de la Convocatoria, se han establecido para el caso concreto que, la evaluación de puestos de trabajo sometidos a concurso serán de 02 (dos) plazas para Psicólogos, uno para la Sub Gerencia de la Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente-DEMUNA y otro para el Centro para el Desarrollo Integral de la Familia-CEDIF de la Entidad.

Que, concluidas las etapas establecidas en las Bases de la Convocatoria, con Informe N° 001-2015-CEPS-CAS-MPPA-A, de fecha 21 de enero del 2015, el Comité respectivo remitió a esta gerencia los resultados finales del concurso, figurando dentro de los mismos el Cuadro de Resultados Finales para la Plaza de Psicólogos, conforme a lo siguiente: El primer lugar lo obtuvo el Psic. Grover Eduardo Alipazaga Portillo, el segundo lugar doña Elvira Torres Paredes y el tercer lugar la señora Wilda Collazos Bravo.

Que, doña Wilda Collazos Bravo, con fecha 26 de enero del 2015 interpone recurso de apelación contra los resultados emitidos por el Comité de Evaluación que se encargó del Proceso de Selección para la Contratación Administrativa de Servicios (CAS) de la Municipalidad Provincial de Padre Abad para el ejercicio fiscal 2015, (Cuadro de Resultados Finales para la Plaza de Psicólogos), publicado el 20 de enero del 2015; solicitando la Nulidad de la evaluación mencionada líneas arriba; y en su defecto la Plaza de Psicólogo del CEDIF le correspondería por cumplir con los requisitos establecidos en las bases, por ser su persona profesional titulada que cumple con todos los requisitos establecidos en las Bases, según indica.

Que, mediante Carta N° 005-2015-CPSP-CAS-MPPA-A, de fecha 26 de enero del 2015, el Comité correspondiente, amparado en el Artículo 209° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en el plazo de ley cumple con elevar lo actuado a mi despacho (superior jerárquico) para los fines que corresponda, adjuntando todo el expediente de selección, debidamente organizado.

Que, con el Oficio N° 009-2015-GM-MPPA-A, de fecha 09 de febrero del 2015, mi despacho observa el recurso presentado por la administrada doña Wilda Collazos Bravo (Exp. N° 998-2015-Mesa de Partes), para que en el plazo máximo de 2 (dos) días hábiles presente la subsanación del recurso, en el sentido que dicho documento sea autorizado por Letrado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 211° de la Ley N° 27444; bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso; oficio que le fue notificada el 09 de febrero del 2015, tal como consta en el cargo del oficio descrito (recibido por Johan Argandoña, DNI N° 43661666).

Que, mediante el escrito de fecha 10 de febrero del 2015, doña Wilda Collazos Bravo, a través de su Abogado Edinson Rabanal Cachay con Carnet del Colegio de Abogados de Lima - CAL N° 30962, subsana la omisión indicada en el Oficio N° 009-2015-GM-MPPA-A, de manera que corresponde emitirse el pronunciamiento respectivo observándose el principio del debido procedimiento Administrativo.



Que, el numeral 2.2 de las Bases de la Convocatoria para Selección de Personal bajo el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios, en las distintas gerencias, sub gerencias, y/o unidades de la Municipalidad Provincial de Padre Abad 2015, aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 001-2015-GM-MPPA-A, establece de manera taxativa que: "Los Objetivos del Concurso es el de Seleccionar y Contratar los Servicios de personal idóneo para atender el requerimiento del órgano o unidad usuaria de la Municipalidad Provincial de Padre Abad con experiencia en el campo de la administración"; así mismo en el numeral V de las referidas Bases, se han detallado los requisitos generales para postular, siendo: a) Solicitud precisando cubrir una plaza vacante; b) Información de Datos Generales del Postulante; c) **Declaraciones Juradas**; d) **Ficha Actualizada del Registro Único de Contribuyente – RUC Activo**; y Currículum Vitae.

Que, en el numeral XI de las Bases, también se han determinado que, la evaluación de la plaza de concurso para ocupar el cargo de Psicólogos, en la Sub Gerencia de DEMUNA o del CEDIF, se calificarán de acuerdo al perfil esbozado por la Unidad Usuaria, para ello deben: **tener Título Profesional de Psicólogo**; experiencia laboral mínima de 1 año; capacitación especializada en el área; manejo de programas informáticos; no estar inhabilitado para ejercer la Función Pública; y no estar impedido de contratar con el Estado.

Que, evaluado el Expediente N° 465-Mesa de Partes, de fecha 14 de enero del 2015 del postulante Grover Eduardo Alipazaga Portillo, se advierte que, cuenta con la Solicitud de postulante al cargo de Psicólogo de la DEMUNA; además adjunta la copia simple de su Documento Nacional de Identidad-DNI, su Currículum Vitae y Anexos en veintiocho (28) folios, que entre otros documentos, contienen el Título Profesional de Psicólogo otorgado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, con fecha 28 de diciembre de 2012, así como el Diploma de Colegiatura expedido por el Colegio de Psicólogos del Perú, de fecha 03 de Abril de 2013, bajo la Matrícula N° 20132, de modo que se encuentra expedito para el ejercicio profesional de la Psicología y por ende cumple con los requisitos generales establecidos en el numeral 5.1 de la Parte V; así como los requisitos para la plaza de Psicólogo descrito en la numeral XI de las Bases, de manera que, la selección pública de dicho profesional se condice con las Bases de la Convocatoria.

Que, revisado el Expediente N° 510-Mesa de Partes, de fecha 14 de enero del 2015 de la postulante doña Wilda Collazos Bravo, se verifica la solicitud de la postulante al cargo de Psicóloga del CEDIF; además adjunta copia simple de su Documento Nacional de Identidad-DNI y su Currículum Vitae con sus Anexos en diecisiete (17) folios; sin embargo, no adjunta el Título Profesional de Psicóloga, requisito indispensable para postular y acceder a la plaza materia de concurso, y que, la Resolución N° 158-2014-UNHEVAL-FAC-PSIC-CF, de fecha 09 de diciembre de 2014, que adjunta, emitida por el Consejo de Facultad que, aprueba el otorgamiento del Título Profesional de Licenciado en Psicología, es sólo un requisito administrativo previo a conferirse el citado Título; además el Diploma de Bachiller que también anexa a su postulación, otorgado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, de fecha 01 de Octubre de 2014, de conformidad al Artículo 22° de la Ley Universitaria N° 23733, sólo constituye un grado académico, y por lo mismo no le habilitan para ejercer legalmente la profesión de Psicólogo (a), porque dichas instrumentales no tiene la equivalencia o el valor de un Título Profesional expedido conforme a la Ley Universitaria antes acotada, norma aplicable a la impugnante; además el Artículo 3° de los Estatutos del Colegio de Psicólogos del Perú, creado por Decreto Ley N° 23019, regula que: "La Colegiación es un requisito indispensable para el ejercicio profesional de la Psicología, además el colegiado debe estar habilitado". De manera que, tener Título Profesional de Psicólogo implica

Que, el numeral 2.2 de las Bases de la Convocatoria para Selección de Personal bajo el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios, en las distintas gerencias, sub gerencias, y/o unidades de la Municipalidad Provincial de Padre Abad 2015, aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 001-2015-GM-MPPA-A, establece de manera taxativa que: "Los Objetivos del Concurso es el de Seleccionar y Contratar los Servicios de personal idóneo para atender el requerimiento del órgano o unidad usuaria de la Municipalidad Provincial de Padre Abad con experiencia en el campo de la administración"; así mismo en el numeral V de las referidas Bases, se han detallado los requisitos generales para postular, siendo: a) Solicitud precisando cubrir una plaza vacante; b) Información de Datos Generales del Postulante; c) **Declaraciones Juradas**; d) **Ficha Actualizada del Registro Único de Contribuyente – RUC Activo**; y Currículum Vitae.

Que, en el numeral XI de las Bases, también se han determinado que, la evaluación de la plaza de concurso para ocupar el cargo de Psicólogos, en la Sub Gerencia de DEMUNA o del CEDIF, se calificarán de acuerdo al perfil esbozado por la Unidad Usuaria, para ello deben: **tener Título Profesional de Psicólogo**; experiencia laboral mínima de 1 año; capacitación especializada en el área; manejo de programas informáticos; no estar inhabilitado para ejercer la Función Pública; y no estar impedido de contratar con el Estado.

Que, evaluado el Expediente N° 465-Mesa de Partes, de fecha 14 de enero del 2015 del postulante Grover Eduardo Alipazaga Portillo, se advierte que, cuenta con la Solicitud de postulante al cargo de Psicólogo de la DEMUNA; además adjunta la copia simple de su Documento Nacional de Identidad-DNI, su Currículum Vitae y Anexos en veintiocho (28) folios, que entre otros documentos, contienen el Título Profesional de Psicólogo otorgado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, con fecha 28 de diciembre de 2012, así como el Diploma de Colegiatura expedido por el Colegio de Psicólogos del Perú, de fecha 03 de Abril de 2013, bajo la Matrícula N° 20132, de modo que se encuentra expedito para el ejercicio profesional de la Psicología y por ende cumple con los requisitos generales establecidos en el numeral 5.1 de la Parte V; así como los requisitos para la plaza de Psicólogo descrito en la numeral XI de las Bases, de manera que, la selección pública de dicho profesional se condice con las Bases de la Convocatoria.

Que, revisado el Expediente N° 510-Mesa de Partes, de fecha 14 de enero del 2015 de la postulante doña Wilda Collazos Bravo, se verifica la solicitud de la postulante al cargo de Psicóloga del CEDIF; además adjunta copia simple de su Documento Nacional de Identidad-DNI y su Currículum Vitae con sus Anexos en diecisiete (17) folios; sin embargo, no adjunta el Título Profesional de Psicóloga, requisito indispensable para postular y acceder a la plaza materia de concurso, y que, la Resolución N° 158-2014-UNHEVAL-FAC-PSIC-CF, de fecha 09 de diciembre de 2014, que adjunta, emitida por el Consejo de Facultad que, aprueba el otorgamiento del Título Profesional de Licenciado en Psicología, es sólo un requisito administrativo previo a conferirse el citado Título; además el Diploma de Bachiller que también anexa a su postulación, otorgado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, de fecha 01 de Octubre de 2014, de conformidad al Artículo 22° de la Ley Universitaria N° 23733, sólo constituye un grado académico, y por lo mismo no le habilitan para ejercer legalmente la profesión de Psicólogo (a), porque dichas instrumentales no tiene la equivalencia o el valor de un Título Profesional expedido conforme a la Ley Universitaria antes acotada, norma aplicable a la impugnante; además el Artículo 3° de los Estatutos del Colegio de Psicólogos del Perú, creado por Decreto Ley N° 23019, regula que: "La Colegiación es un requisito indispensable para el ejercicio profesional de la Psicología, además el colegiado debe estar habilitado". De manera que, tener Título Profesional de Psicólogo implica



estar además debidamente colegiado y habilitado para su ejercicio, sea en el ámbito público o privado; tampoco adjunta la Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado, ni la Declaración Jurada de Ausencia de Nepotismo (Formato N° 1 y Formato N° 2), respectivamente; así mismo no presenta su Ficha Actualizada del Registro Único de Contribuyente-RUC – Activo; omisiones imputables a la postulante que, contravienen lo dispuesto en el numeral 5.1 de la Parte V y XI (Psicólogos) de las Bases de la Convocatoria.

Que, visto el Expediente N° 534-Mesa de Partes, de fecha 15 de enero del 2015, de doña Elvira Sivelith Torres Paredes, se constata que cuenta con la Solicitud de postulante del cargo de Psicóloga del CEDIF; adjunta copia simple de su DNI en un (01) folio; su Currículum Vitae y Anexos, en dieciocho (18) folios; donde se advierte que, la referida aspirante también carece de Título Profesional de Psicóloga, requisito ineludible para postular a la plaza materia de concurso; por lo que al no cumplir con dicho requisito establecido para el concurso, ha contravenido lo dispuesto en el numeral XI de los requisitos para (Psicólogos) de las Bases de la Convocatoria.

Que, de lo expuesto se puede inferir que, las postulantes: Wilda Collazos Bravo y Elvira Sivelith Torres Paredes, concursantes a la plaza de Psicóloga del Centro para el Desarrollo Integral de la Familia - CEDIF, no acreditan Título Profesional de Psicología para la cobertura de la plaza materia de concurso público, lo que hace presumir que al tiempo de su postulación no cuentan con dicho Título Profesional, requisito indispensable para postular y acceder a la referida plaza; además la primera concursante ha omitido presentar: La Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado; la Declaración Jurada de Ausencia de Nepotismo (Formato N° 1 y Formato N° 2), respectivamente; así como la Ficha Actualizada del Registro Único de Contribuyente-RUC-Activo; contraviniendo lo establecido en el numeral 5.1 de la Parte V y XI (Psicólogos) de las Bases; en tal sentido el Comité de Evaluación del Proceso de Selección de Personal 2015 – CAS, debió aplicar las normas de concurso previstas para dicha circunstancia, eliminando automáticamente a dichas postulantes, por carecer de requisitos mínimos para postular y acceder a los cargos materia de concurso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del numeral X de las Bases, que establece: **"El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos en las Bases dará lugar a la eliminación automática del concursante"**. De modo que, al haberse permitido proseguir dicho proceso en tal estado, se ha incurrido en vicio insalvable que genera la causal de nulidad parcial del proceso de selección en el extremo de las mencionadas personas.

Que, el numeral 1. del Artículo 10° de la Ley N° 27444, dispone que uno de los vicios del Acto Administrativo, que causa la nulidad de pleno derecho es: "La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias", además el numeral 2. del aludido Artículo prescribe: "Que, es nulo el acto administrativo cuando tienen requisitos de validez defectuosos o se han omitido"; y que, en el presente caso, el vicio incurrido no resulta conservable por cuanto existe una evidente trasgresión a la normatividad de la materia contenida en "Las Bases de Convocatoria para seleccionar a personal que será contratado bajo el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios, los que laborarán en las distintas Gerencias, Sub Gerencias y/o Unidades de la Municipalidad Provincial de Padre Abad" a las que se sometieron las postulantes, lo que constituye causal de nulidad de pleno derecho; así mismo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13.1 del Artículo 13° de la norma legal glosada: "Los alcances de la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, razón por la cual la nulidad alcanza a todos los actos sucesivos a la etapa de selección a partir del vicio generado".



Que, en ese sentido debemos indicar que la nulidad tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera afectar la contratación de modo que se logre un proceso con arreglo a las disposiciones contenidas en la normatividad especial, para el presente procedimiento las contenidas en las Bases de la Convocatoria, por cuanto como enseña el jurista nacional Juan Morón Urbina: "El sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible que permita individualizar o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren la voluntad expresada resulta inválida y que ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad (...)"¹

Que, bajo este marco jurídico y fáctico, se advierte que las postulantes doña Wilda Collazos Bravo y Elvira Sivelith Torres Paredes, concursantes a la plaza de Psicóloga para el CEDIF de la Municipalidad Provincial de Padre Abad no han cumplido con los requisitos establecidos en el numeral XI de las Bases de la Convocatoria, para postular y acceder a la referida plaza vía de concurso público, por lo que corresponde declarar la nulidad parcial de dicho concurso en el extremo de las indicadas personas; reponiéndose al estado que corresponda, observándose el principio del debido procedimiento administrativo consagrado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Estando a lo expuesto y las normas legales glosadas, y de conformidad con las facultades conferidas en el Artículo 20°, inciso 20) de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Resolución de Alcaldía N° 001-2015-MPPA-A, de fecha 05 de enero del 2015; en la que se delega al Gerente Municipal las competencias administrativas del Alcalde, y por los considerandos expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARARSE FUNDADA en parte, el recurso de apelación interpuesto por doña **WILDA COLLAZOS BRAVO**, contra los resultados emitidos por el Comité de Evaluación que se encargó del Proceso de Selección para la Contratación Administrativa de Servicios (CAS) de la Municipalidad Provincial de Padre Abad para el ejercicio fiscal 2015 (Cuadro de Resultados Finales para la Plaza de Psicólogos), publicado el 20 de enero del 2015; en consecuencia **DECLÁRASE LA NULIDAD del Proceso de Selección en el extremo de** la decisión del Comité, concerniente a la declaratoria del segundo y tercer lugar que tiene a doña Elvira Sivelith Torres Paredes, con 13 (trece) de nota total; y a doña Wilda Collazos Bravo, con 12 (doce) de nota total en el resultado final del concurso PARA LA Plaza de Psicólogos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERÍVASE, los actuados al COMITÉ de evaluación, a efectos de que dispongan la **RENOVACIÓN del acto viciado del proceso** al estado de declararse la eliminación automática de las indicadas concursantes por incumplimiento de los requisitos exigidos en las Bases de la convocatoria; debiendo **PROCEDER** conforme a ley, en cuanto a la plaza cuya vacancia subsiste; **CONSERVANDO SUS EFECTOS LEGALES el Acto contenido en** la decisión del Comité respecto a la declaratoria de primer lugar de la evaluación que tiene como ganador en la Plaza de Psicología a don Grover Eduardo Alipazaga Portillo, con 16 (dieciséis) puntos de nota total; por no encontrarse incurso en causal de nulidad alguna.

¹MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Quinta Edición, página 158. Gaceta Jurídica. Lima 2012.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la impugnante doña Wilda Collazos Bravo; y a doña Elvira Sivelith Torres Paredes con las formalidades de ley; así mismo encargar el cumplimiento al Gerente de Administración y demás Unidades Orgánicas que, por su naturaleza de sus funciones tengan conexidad en el cumplimiento del presente Acto Administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTIA

Nicolas Augusto Nolly Ramirez
GERENTE MUNICIPAL